

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

**INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA  
GERENCIA SECCIONAL CAQUETÁ**

DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DEL 2011) Y EN EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE LE OTORGA EL DECRETO 4765 DEL 2008, PROCEDE A NOTIFICAR POR AVISO AL (LA) SEÑOR (A) **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES**, IDENTIFICADO (A) CON CÉDULA 1010238921:

<b>Acto Administrativo a Notificar:</b>	Resolución No. <b>00003665</b>
<b>Fecha del Acto Administrativo:</b>	07/04/2025
<b>Proceso Administrativo Sancionatorio:</b>	CAQ.2.19.0-82.007.2023-007
<b>Autoridad que expidió el Acto Administrativo:</b>	Gerencia Seccional Caquetá - ICA
<b>Persona a notificar:</b>	<b>JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES</b>
<b>Recursos que proceden:</b>	Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

El día 01/09/2025 se publicó citación No. **19252028560** del 27/08/2025 en la página web del ICA y en la cartelera de atención del ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caquetá, con el objetivo de citar al procesado para que compareciera y se notificara personalmente de la resolución en mención, pero transcurrido el término el citado (a) no compareció. Por tal razón, se procede a realizar notificación por aviso con copia íntegra del acto administrativo en la página web del Instituto Colombiano Agropecuario, así como su fijación en la cartelera de atención al ciudadano ubicada en las oficinas de la Gerencia Seccional Caquetá ICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Dado en Florencia - Caquetá, a los ocho (08) días del mes de septiembre de 2025.

  
**YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ**  
Gerente Seccional Caquetá (E)

Proyectó: Hollman E. Sierra Sierra



**RESOLUCIÓN No.00003665  
(07/04/2025)**

***"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-007"***

**EL GERENTE SECCIONAL CAQUETÁ  
DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en el artículo 65 de la Ley 101 de 1993, el Decreto 4765 de 2008, Decreto 3761 de 2009, la Ley 1437 de 2011, Decreto 1071 de 2015, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO:**

Reposa en el expediente Forma 3-039 versión 2016, formato de visita a establecimientos de comercio de insumos agropecuarios o semillas para siembra, mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario ICA reporta visita al establecimiento denominado AGRO TERRA del municipio de El Curillo (Caquetá) de fecha 05/04/2022, propietaria **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, manifestando que dicho establecimiento no tiene registro ICA vigente, por lo que se establece como recomendación realizar el registro del almacén.

Que la Gerencia Seccional de Caquetá del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, mediante auto de formulación de cargos número 7 del 23 de febrero de 2023, inició actuación administrativa en contra del señor (a) **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, propietario(a) o representante legal del establecimiento de comercio AGRO TERRA, ubicado en la calle 10 A No. 1-23 del municipio de EL CURILLO, departamento de CAQUETÁ, por presuntamente quebrantar las disposiciones contenidas en el artículo 4 de la Resolución No. 090832 de 2021 al no haber actualizado su registro ICA y estar actualmente comercializando productos agrícolas sin el cumplimiento de los requisitos por ley. Proceso radicado CAQ.2.19.0-82.007.2023-007.

Que el día 09 de enero de 2025 se realiza oficio No.19252100008 para citar a notificación personal del auto de formulación de cargos número 007 – 2023, expedido dentro del expediente CAQ.2.19.0-82.007.2023-007.

Que el día 10 de marzo de 2025, se envió mediante mensaje de texto al número de celular que reposa en el acta de la visita realizada a la investigada la respectiva citación para que comparezca y se notifique del auto de formulación de cargos en mención, según consta pantallazo de WhatsApp que obra en el expediente.

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio se adelanta a través de un método reglado establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y demás normas específicas y concordantes, el cual concluye con un Acto Administrativo que decide de fondo la Sanción o el Archivo.

**RESOLUCIÓN No.00003665  
(07/04/2025)**

***"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-007"***

El artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" estipula lo siguiente:

***"ARTÍCULO 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. (...)"***

La competencia para ejercer la facultad sancionatoria de la Entidad se encuentra determinada así:

La primera Instancia será adelantada por las Gerencias Seccionales del ICA, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 4765 de 2008 artículo 42 numeral 7, que fue modificado por el Decreto 3761 de 2009, artículo 5, numeral 7, que al tenor de lo literal señala:

***"ARTICULO 5°. Modifícase el numeral 7 del artículo 42 del Decreto 4765 de 2008, el cual queda así: "(...) 7. Adelantar en primera instancia el Proceso Administrativo Sancionatorio, por incumplimiento de las normas sanitarias de la regulación animal y vegetal (...)"***

La segunda instancia será atendida por las Subgerencias misionales en virtud de la delegación realizada por la Gerencia General a través de la Resolución No. 001676 del 13 de abril de 2011, modificada por la Resolución 2442 de 2013. Para tal fin la Oficina Asesora proyectará los actos Administrativos mediante los cuales se resuelven los recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 14 del Decreto 4765 de 2008, garantizando de manera eficaz la salvaguarda al derecho constitucional al debido proceso y todas las normas rectoras establecidas anteriormente.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", establece la caducidad de la potestad sancionatoria, en los siguientes términos:

***"ARTÍCULO 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver."***

**RESOLUCIÓN No.00003665  
(07/04/2025)**

**"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-007"**

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria."*

**PRUEBAS RECAUDADAS**

En el proceso administrativo sancionatorio, se lograron recaudar como pruebas las siguientes:

1. Forma 3-039 versión 2016, formato de visita a establecimientos de comercio de insumos agropecuarios o semillas para siembra, mediante el cual el Instituto Colombiano Agropecuario ICA reporta visita al establecimiento denominado AGRO TERRA del municipio de El Curillo (Caquetá) de fecha 05/04/2022, propietaria **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, manifestando que dicho establecimiento no tiene registro ICA vigente, por lo que se establece como recomendación realizar el registro del almacén.

**CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

Atendiendo a lo consagrado en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso que regula la caducidad de la potestad sancionatoria del Estado, es menester señalar que en el presente proceso se tiene por configurada la citada institución jurídico / procesal, teniendo en cuenta que la fecha de los hechos corresponde al día **05/04/2022**, fecha de la visita realizada al establecimiento de comercio por parte del ICA, por tal razón ya transcurrieron los tres (3) años de ocurrido el hecho, como lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, tiempo que tiene las autoridades para imponer sanciones.

Conforme a lo mencionado en el presente documento, el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA no logró culminar todas las etapas procesales que contiene el proceso administrativo sancionatorio dentro del tiempo establecido.

Así las cosas, en el entendido de que no se logró agotar las etapas procesales que contiene el procedimiento administrativo sancionatorio dentro de los tres (3) años de transcurrido los hechos, esto es, desde el **05/04/2022**, se procederá a ordenar su terminación por caducidad y como consecuencia su respectivo archivo.

En virtud de lo anterior,

**RESOLUCIÓN No.00003665  
(07/04/2025)**

***"Por la cual se da por terminado el Proceso Administrativo Sancionatorio iniciado contra JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES, dentro del expediente No. CAQ.2.19.0-82.007.2023-007"***

**RESUELVE**

**ARTÍCULO 1.** – Declarar CADUCIDAD de la facultad sancionatoria dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio No. **CAQ.2.19.0-82.007.2023-007**, adelantado en contra del señor (a) **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 2.** – Declarar la TERMINACIÓN del Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **CAQ.2.19.0-82.007.2023-007**, adelantado en contra del señor (a) **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 3.** - ARCHIVAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Expediente No. **CAQ.2.19.0-82.007.2023-007**, adelantado en contra del señor (a) **JULIETH ANDREA FLOREZ CIFUENTES** identificada con cédula de ciudadanía No. 1010238921, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**ARTÍCULO 4.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en los artículos 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO 5.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 6.** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Florencia - Caquetá, a los **siete (07)** días del mes de abril de 2025.

**YEISSON ESMID ALDANA SÁNCHEZ**  
Gerente Seccional Caquetá (E).

Proyectó: Hollman Eisneider Sierra Sierra  
Revisó: Luz Myriam Rivera Morales  
Aprobó: Yeisson Esmid Aldana Sánchez